

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00086 00**

Procedente del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, arribó el proceso de la referencia en el cual mediante proveído adiado marzo 8 de los corrientes rechazó tomando como soporte angular, por un lado, que, si bien el domicilio del convocado a juicio *«...es el municipio de Mariquita–Tolima...»*, lo cierto es que *«...en el acápite de notificaciones [sic], se señala una dirección del municipio de Melgar-Tolima, los cuales no pertenecen al circuito judicial de Ibagué...»*, considerando así que *«...no hay claridad para dar aplicación a la regla general de competencia»*, de otro, que *«...en el pagaré N° 2929186, que el demandante se obliga a pagar su obligación en la ciudad de Bogotá D.C. por lo tanto, ambos factores (territorial y contractual) determinan que la competencia se encuentra radicada en una ciudad distinta a Ibagué»* y, por consiguiente, remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital.

Pese a ello, esta Célula Judicial, contrario a no avocar el conocimiento del proceso, lo **RECHAZARÁ**, por lo que se expone a continuación.

Al efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., consagra la regla general, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*, disposición que para el caso de *«...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos»* complementa el numeral 3° *ibídem*, cuando dispone que *«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*, de lo cual se puede inferir que si en la práctica, el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

En el caso que ahora se escruta por este Funcionario, sin perjuicio que en el cartular allegado como base de la ejecución se indicó que sería pagadero en Bogotá D.C., lo cierto es que la actora manifestó que el ejecutado está domiciliado en el municipio de Mariquita (Tolima), por tanto, no le asiste razón al Juzgado remitente para despojarse del conocimiento de causa, habida cuenta que la competencia por el factor territorial, se determina por el domicilio de la parte pasiva, siendo la regla general, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del art. 28 del C.G.P., así entonces, esta célula judicial carece de competencia para conocer del asunto, más aún si en cuenta se tiene que, en materia de acción cambiaria, la competencia se encuentra determinada, exclusivamente, por el fuero general relacionado con el domicilio de la demandada, es más, los fundamentos del mentado Funcionario aplica para los procesos originados en una relación contractual, sin desconocer que el título valor puede corresponder a un relación de este tipo, sin embargo, no siempre lo es, ya que si la acción instaurada es la cambiaria de cobro y no alguna de tipo contractual, no hay razón para aplicar tal disposición.

Bajo esa perspectiva, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído AC3509-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2014-02656-02, manifestó lo siguiente:

*"Y tratándose de juicios ejecutivos a través de los cuales se persigue el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores, resulta importante resaltar, que al momento de determinar la aludida facultad, «debe atenderse a lo consagrado en el numeral 1º citado, y no a lo previsto en el numeral 5º del artículo 23, el cual hace referencia al “foro contractual” o “de las obligaciones” (...) [pues] el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir en lo tocante al fenómeno contractual del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias (...) no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado –actor sequitur forum rei-» (CSJ AC, 4 feb. 2008, Rad. 2007-01953-00; reiterado recientemente entre otros, en AC256-2016)".*

Desde ese cariz, hay que recordar que la referida Corporación ha proferido sendas decisiones en torno a este tipo de disputas, como es el caso del auto AC8743-2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en el que se dijo lo siguiente:

*"2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).*

*De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, es también competente el juez del lugar de su cumplimiento*

*(...)*

***De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación".** (Se resalta por el Juzgado).*

De manera semejante, dicha Corporación en proveído AC2740-2021 bajo la ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira, mantuvo la misma línea al enfatizar:

*«3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios cuya génesis sea un negocio jurídico, o, en los que estén involucrados títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí*

*contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, dado que no existe competencia privativa».*

Aunado a ello, de una revisión más exhaustiva de la causa, tampoco anduvo atinado el Juez que se despojó de su competencia en el estudio dado a la causa, ya que basta con otear el paginario para advertir con meridiano raciocinio, que la cuantía perseguida dentro de la presente demanda siquiera supera los 150 smlmv, como para haberlo remitido a los Jueces de su misma categoría, ya que el valor que se quiere ejecutar es de **\$41.405.800,00**, por tanto, con apego al num. 1º del art. 26 del C.G.P., que establece cómo se determina la cuantía, para el caso de marras es «*[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*», resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, no queda de más recordar que el art. 25 del C.G.P., estableció que «*[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*», así entonces, le correspondería al Juez Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima), el trámite que aquí nos ocupa.

Memórese, que los Juzgados Civiles del Circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.*), por ello en los términos del artículo 139 del CGP, se propondrá conflicto de competencia a fin de que el superior jerárquico común a ambos juzgados dirima la divergencia de criterios aquí expuestos.

Así las cosas, el Juzgado

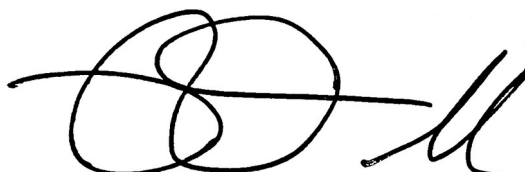
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente demanda, por falta de competencia por el factor territorial y además por el factor cuantía.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto aquí planteado. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf53e253b75e93face2e5f72c9de307072621b25b1f60c3aba792c8842a82d**  
Documento generado en 19/04/2022 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**